

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6893/2018**

**RELACIONADO CON EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 6892/2018**

QUEJOSO PRINCIPAL: ***.**

**QUEJOSA ADHESIVA Y RECURRENTE:

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: LILIANA HERNÁNDEZ PANIAGUA
COLABORÓ: IVÁN NICOLÁS LERMA VALADEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día ____ de ____ de dos mil diecinueve, emite la siguiente:

S E N T E N C I A.

(...)

20. Ahora, por lo que ve al presente asunto, en atención a lo resuelto por esta Primera Sala en el recurso de reclamación 2380/2018, se advierte que en la sentencia recurrida el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional del **derecho de la víctima de un delito a contar con un asesor jurídico durante el desarrollo del procedimiento penal, frente a los principios de mayor beneficio, presunción de inocencia y el mandato constitucional de privilegiar la solución de fondo de los asuntos frente a los formalismos procedimentales**, por lo que se cumple con el primer requisito para la procedencia del presente medio de impugnación¹.

¹ Al respecto, el tribunal colegiado consideró textualmente:

“No es inadvertido que en el toca de apelación ***** , de donde deriva la sentencia reclamada se advierte que a las diez horas con diecinueve minutos del 15 de marzo de 2018, se recibió el oficio de la Dirección General adjunta para la

21. Ahora bien, se estima que el presente asunto resulta importante y trascendente debido a que respecto al derecho humano de la víctima a contar con asesoría jurídica no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte mediante la que se permita establecer su ponderación frente al mandato constitucional previsto en el artículo 17 constitucional de privilegiar el fondo sobre la forma.

22. Además, a pesar de que el presente asunto deriva de un procedimiento penal seguido en la forma tradicional el cual fue modificado conforme a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, lo cierto es que el derecho humano de la víctima a contar con asesoría jurídica se prevé de igual forma para el procedimiento penal acusatorio como para el mixto. Por lo que el asumir una postura respecto a cómo se garantiza este derecho humano podría fijar un criterio de trascendencia para el orden jurídico nacional.

VII. ESTUDIO

23. Previo a atender el tema de constitucionalidad que nos ocupa, conviene precisar que no forman parte de la litis en el presente medio de impugnación las cuestiones de legalidad, en ese sentido, los

Atención a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, en el que designó a diversos asesores jurídicos y como representante común al licenciado *********, posteriormente a las diez horas con treinta minutos de esa data, se celebró la audiencia de vista en la cual tuvo intervención el citado asesor jurídico.

Ahora, no obstante que la designación del citado asesor jurídico se realizó minutos antes de la audiencia de vista, dicha situación no implicó afectación a la quejosa adhesiva, **en virtud de que la sentencia reclamada fue acorde a sus intereses al condenar al sentenciado e incluso obtener la reparación del daño, pues no llevaría a nada práctico una concesión para que se subsane dicha violación, al no haber trascendido al resultado del fallo.**

Lo expuesto no soslaya el **derecho constitucional de la víctima a tener un asesor jurídico**; sin embargo, también se ponderan los **principios de mayor beneficio y de presunción de inocencia**, lo que no afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, pues se **privilegió la solución de fondo del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, tal como lo establece el artículo 17 constitucional, en relación con el 189 de la Ley de Amparo.”

agravios en los que la recurrente alega que el tribunal colegiado realizó una indebida valoración probatoria son inoperantes debido a que conforme a la jurisprudencia de esta Sala lo relacionado con la indebida valoración de pruebas y la acreditación de los elementos del tipo penal constituyen temas de mera legalidad, al respecto, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

24. a) “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD” y b) “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES”, así como la tesis: c) “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”².

25. Asimismo, respecto a los agravios de la recurrente relacionados con el principio pro persona, se considera aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 104/2013 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”**

26. Por último, respecto a los agravios de la recurrente en los que menciona que el tribunal colegiado no juzgó con **perspectiva de**

² 1) Jurisprudencia 56/2007, publicada en la página 730 del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2007, Tomo XXV, Materia Común, Novena Época.

2) Jurisprudencia 30/2016, publicada en la página 558 del Semanario Judicial de la Federación, junio de 2016, Tomo I, Materia Común, Décima Época.

3) Jurisprudencia CXIV/2016, publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2016, Tomo II, Materia Común, Décima Época.

género, se estima que no se actualiza un tema de constitucionalidad que haga procedente su análisis en el presente medio de impugnación, toda vez que las consideraciones en torno a dicho mandato, son coincidentes con lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado por lo que no constituyen interpretaciones novedosas que den lugar a la procedencia de este medio de control extraordinario.

Fijación de la Litis.

27. Como se adelantó en el apartado que antecede, la materia del recurso de revisión se circunscribe a determinar la forma en que se debe ponderar el derecho humano de la víctima de un delito a contar con un asesor jurídico durante el desarrollo del procedimiento penal³, frente a los principios de mayor beneficio en materia penal, presunción de inocencia y el mandato constitucional de privilegiar la solución de fondo de los asuntos frente a los formalismos procedimentales⁴, en concreto, tratándose de los casos en que el asesor de la víctima es nombrado en la misma audiencia de vista de segunda instancia.

28. Para hacer frente a la problemática que plantea este caso, se considera necesario establecer la siguiente distribución temática:

³ **Art. 20.-** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

(...).

⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

I. La posición de la víctima en el proceso penal y su derecho fundamental a contar con un asesor jurídico durante el procedimiento, frente al mandato constitucional de privilegiar la solución de fondo de los asuntos, a los formalismos procedimentales y el principio de mayor beneficio.

II. El derecho de la víctima a contar con asesor jurídico frente al principio de presunción de inocencia.

I. La posición de la víctima en el proceso penal y su derecho fundamental a contar con un asesor jurídico durante el procedimiento, frente al mandato constitucional de privilegiar la solución de fondo de los asuntos, a los formalismos procedimentales y el principio de mayor beneficio.

29. En primer lugar, debe precisarse que los derechos de las víctimas han sido materia de diversos pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por diversos organismos internacionales, debido a la tendencia a redimir su posición frente al proceso penal, con el fin de que se otorgue respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en los sujetos que lo resienten.

30. Así, los derechos de la víctima para el sistema penal mixto se encuentran reconocidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución General⁵, que señala lo siguiente:

“Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

⁵ Debe hacerse la precisión de que en la presente ejecutoria, el análisis de constitucionalidad está sujeto al contenido normativo constitucional vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tratarse de la norma jurídica base del control de constitucionalidad aplicable. Lo anterior porque la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo directo, del que deriva el recurso de revisión que se resuelve, tiene su origen en un proceso penal instruido de conformidad con las reglas adjetivas que rigen el **sistema procesal penal tradicional mixto**, anterior al de carácter acusatorio incorporado con motivo de la mencionada reforma. Misma consideración se sostuvo en un asunto similar en materia penal cuyos hechos al igual que en el presente asunto, acontecieron con posterioridad a la referida reforma constitucional por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el **amparo directo en revisión 901/2015**.

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Este texto es producto de la evolución en el entendimiento de los derechos de la víctima, en particular respecto a la posibilidad de que intervenga en el proceso penal.⁶

⁶ Para el nuevo sistema acusatorio, los derechos de la víctima se retoman en el **artículo 20, apartado C**, de la Constitución Federal, del que se aprecia que se mantienen los alcances de dichas prerrogativas, como se aprecia de su texto literal que es el siguiente: “Art. 20.- [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: **I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal**; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad;

31. Del análisis del artículo 20 transcrito, se destaca que la participación de la víctima tiene su origen en el reconocimiento de su posición para intervenir en un proceso penal, que es como parte procesal, pues cuenta con los derechos a recibir asesoría jurídica, ser informado del proceso, a que se le reciban y desahoguen todas las pruebas que ofrezca, a coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el juicio e interponer recursos, a solicitar la reparación del daño, entre otros.

32. Bajo esa óptica esta Primera Sala resolvió el amparo en revisión 502/2010, que dio origen a la tesis LXXXIX/2011, cuyo rubro es: **“VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.”**⁷

33. En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativa al caso Radilla Pacheco (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), en el párrafo 247, respecto al derecho que le asiste a las víctimas durante el proceso a efecto de hacer valer sus intereses, señaló lo siguiente: *“...los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en*

cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

⁷ El asunto fue resuelto veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, y la tesis fue publicada en la página 179, Tomo XXXIII, Junio de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación...”.

34. El contexto normativo nacional e internacional y su evolución, permite resaltar que la participación de la víctima en el proceso penal tiene la particularidad de que se restablezca su situación al estado previo a la comisión del delito, mediante la satisfacción de sus intereses, ya sea en lo relativo a la sustanciación del proceso penal, con la posibilidad de que haga planteamientos, ofrezca pruebas o interponga los recursos que estime necesario, así como en lo relativo al detrimento que ocasionó el delito en su esfera jurídica, para que éste se vea reparado conforme a parámetros objetivos⁸.

35. En suma, la participación de la víctima en el proceso penal, tiene como principal finalidad la satisfacción de sus intereses privados, mediante el restablecimiento del *status quo* previo a la acción delictiva y el resarcimiento de los daños o perjuicios que se generaron.

36. Ahora bien, esta Sala estima que el derecho fundamental de la víctima a que cuente con asesoría jurídica se debe materializar en igualdad de condiciones respecto al derecho a tener una defensa adecuada del imputado.

37. Lo anterior, atendiendo a que no es posible concebir un procedimiento penal en el que se brinde mayores beneficios a una de las partes.

38. En ese sentido, esta Primera Sala considera que atendiendo al caso en concreto y, por regla general, el derecho humano de la

⁸ Cfr. Amparo directo en revisión 4308/2015, resuelto el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fojas 20 a 22.

víctima a contar con un asesor jurídico se debe garantizar con un estándar de protección similar al que ha interpretado esta Suprema Corte respecto al derecho a una defensa adecuada del inculpado, esto es:

- Ser asistido por un profesional en derecho⁹.
- Que la asistencia de este profesionista se lleve a cabo en todas las etapas procedimentales en las que intervenga¹⁰.
- Para proteger el derecho de defensa adecuada es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real que permita a la víctima una efectiva participación en el proceso¹¹.

39. Lo anterior, guarda relación con el **principio de igualdad** ante la ley y los tribunales previsto en el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el párrafo

⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 61/2018, de rubro “**DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.**” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2018609, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, materia penal, página 211.

Criterio derivado de la **contradicción de tesis 144/2018**, resuelta el 3 de octubre de 2018. **Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo**, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 26/2015, cuyo rubro es: “**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.**” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2009005, Libro 18, mayo de 2015, tomo I, materia: constitucional y penal, página 240. Criterio adoptado por mayoría de cuatro votos, en contra el Ministro Pardo Rebolledo.

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J. 12/2012, de rubro: “**DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 160044, libro X, julio de 2012, tomo 1, materia constitucional y penal, página 433.

13 de la Observación General No. 32, relativa a este tratado internacional, lo cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

“13. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza también la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozar de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado. No hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no. El principio de igualdad entre las partes se aplica también a los procesos civiles y exige, entre otras cosas, que se otorgue a cada parte la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte. En casos excepcionales, también puede exigirse que se ofrezca gratuitamente la asistencia de un intérprete en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella.”

40. En esta línea argumentativa, relativa a que el estándar de protección de los derechos humanos referidos debe ser esencialmente el mismo atendiendo al principio de igualdad entre las partes, se considera que también es posible que las situaciones o actuaciones procesales que esta Primera Sala ha interpretado contrarias al derecho de defensa adecuada, pueden resultar contrarias al derecho de la víctima a contar con asesoría jurídica.

41. En concreto, se considera que el hecho de que se designe tanto al inculpado como a la víctima un profesional del derecho para que vele por los intereses de cada parte según corresponda, pero sin que este profesional tenga una participación efectiva en el proceso, esto es, que únicamente sea designado a efecto de cumplir una mera formalidad es contrario, tanto al derecho de defensa adecuada del imputado, como al derecho de la víctima, a contar con asesoría jurídica.

42. Conforme a lo expuesto, **se estima fundado** el agravio de la recurrente en el que alega que la designación de un asesor jurídico once minutos antes de la audiencia de vista de segunda instancia, es contrario al derecho humano al debido proceso, porque no le fue otorgado el tiempo necesario ni los medios para la preparación de una defensa respecto de los intereses de la parte a la que representa. En ese sentido, se estima que el tribunal colegiado debió ordenar la reposición del procedimiento para darle oportunidad a la víctima de contar con una asesoría jurídica eficaz.

43. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación en el Código Federal de Procedimientos Penales se encuentra regulado en los artículos 363 a 391, en dichos preceptos se establece que:

- a) El recurso de apelación tiene por **objeto** examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se

aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

b) La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitimada para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

c) Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

d) Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos. Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

e) Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no. Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el mismo artículo.

f) El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

g) Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

44. Ahora bien, al establecerse en el Código Federal de Procedimientos Penales que para la audiencia de vista en la apelación

serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado; en tales condiciones, la legislación prevé la posibilidad de que el inculpado no se encuentre en el lugar en el que se celebra la audiencia, lo cual hace aún más necesaria la presencia al menos del defensor para que éste represente sus intereses. En ese sentido, la norma establece la obligación para el tribunal de nombrar a un defensor para el inculpado.

45. Tal situación, pone de manifiesto la importancia que puede tener esta audiencia, pues se busca asegurar que el inculpado de alguna forma esté representado para garantizar su derecho de defensa, ya que de acuerdo al contenido de los artículos 373 y 382¹² del citado ordenamiento se desprende que las partes —entre las que por supuesto se encuentra la víctima u ofendido— pueden ofrecer pruebas y realizar alegatos verbales en la propia audiencia de vista en la segunda instancia.

46. Al respecto, esta Primera Sala, tratándose del derecho de defensa adecuada del sentenciado, estableció la jurisprudencia 1ª./J. 39/2007, cuyo rubro y texto son:

“AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INCULPADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es necesario hacer saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de

¹² Dicho precepto es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 382.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.”

confianza que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará uno de oficio, constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que el defensor designado -sea particular o el de oficio- comparezca en todos los actos del proceso. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales al regular la tramitación de la segunda instancia, establece que: a) si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en esa etapa procesal; b) a la audiencia de vista deberán asistir el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado, y c) en el caso de que no se hubiere nombrado alguno, el tribunal lo hará de oficio; lo cual pone de manifiesto la importancia de esta audiencia, pues se pretende asegurar que el inculpado esté representado para garantizar su derecho de defensa, ya que de acuerdo con los artículos 373 y 382 de dicho Código, es en la audiencia de vista donde las partes pueden ofrecer pruebas y realizar alegatos verbales. En las relatadas condiciones, se concluye que cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en segunda instancia, ésta se celebra con la presencia del defensor público federal, designado oficiosamente en el acto de la diligencia por el tribunal de alzada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa adecuada tutelada por el citado precepto constitucional. Ello es así, en primer término, porque al no dar al inculpado la oportunidad de reiterar el nombramiento de defensor o nombrar uno distinto -sobre todo si se considera que, generalmente, el inculpado no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia- se coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía, el cual consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea lo defienda; y, en segundo lugar, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, **no se garantiza la eficacia de la defensa, en la medida en que no se le otorga el tiempo ni los medios para su preparación y alegar en la audiencia u ofrecer pruebas**¹³.

47. De la jurisprudencia transcrita se destaca que esta Primera Sala determinó, en lo que interesa, que toda vez que en la audiencia de vista en segunda instancia las partes pueden ofrecer pruebas y realizar alegatos verbales, para garantizar el derecho de defensa adecuada, no basta con contar con un defensor público nombrado en

¹³ Registro: 172607, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 102.

el acto, pues ello no permite una defensa eficaz, por no contar con el tiempo, ni los medios para su preparación, alegar en la audiencia y ofrecer pruebas.

48. En ese sentido, se advierte que el defensor público designado oficiosamente en el acto de la diligencia debe gozar de condiciones materiales necesarias para ejercer una **defensa eficaz**, como por ejemplo, un lapso prudente para revisar en conciencia las actuaciones y los argumentos del caso.

49. En ese sentido, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, en cuanto al estándar de protección que se debe guardar respecto al derecho humano de la víctima de contar con un asesor jurídico, el hecho de que se designe un nuevo asesor jurídico el mismo día en el que se celebra la audiencia de vista de segunda instancia, se estima violatorio del referido derecho fundamental de la víctima, pues la sola presencia del asesor no garantiza la eficacia de la defensa de sus intereses, toda vez que no tiene tiempo para imponerse de los autos y preparar los argumentos o la estrategia con la que defienda a la parte a la que representa.

50. Consecuentemente, contrario a lo interpretado por el tribunal colegiado, en el presente caso nos encontramos ante una excepción al mandato contenido en el artículo 17 constitucional, de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, prevista en la misma norma fundamental, consistente en ***“...que no se afecte la igualdad entre las partes...”***.

51. Pues conforme a la jurisprudencia de esta Sala, cuando el inculpado no cuenta con una defensa eficaz durante el proceso, en concreto, en la audiencia de vista de segunda instancia, se repone el procedimiento a efecto de que se asegure que quien lo asista cuente

con el tiempo para imponerse de autos, presentar alegatos y ofrecer pruebas, según corresponda.

52. De modo que se considera que, para respetar la igualdad de las partes en el proceso, ante situaciones fácticas análogas es necesario garantizar que tanto la víctima como el inculpado cuenten con una defensa eficaz de sus intereses en todas las etapas del proceso.

53. Por ello, si se toma en cuenta que la víctima no tuvo las condiciones necesarias para contar con una defensa de sus intereses, debido que su asesor jurídico no tuvo el tiempo debido para imponerse de autos, presentar alegatos y ofrecer pruebas, toda vez que fue designado en la propia audiencia de vista en la que aceptó y protestó el cargo, se considera vulnerado el derecho fundamental de defensa de la parte ofendida, con lo que, además se violó la igualdad procesal, pues al reconocer que tanto el inculpado como la víctima son partes en el procedimiento, no es posible que a una se le reconozcan mayores derechos que a otra.

54. Motivo por el cual se estima que la ponderación realizada por el tribunal colegiado respecto al derecho de la víctima de contar con un asesor jurídico y el principio de mayor beneficio en materia penal, fue inadecuada.

55. Lo anterior, ya que el Pleno de esta Suprema Corte determinó que, con base en el principio de mayor beneficio, deben atenderse las cuestiones cuyo resultado es más benéfico para el quejoso, pudiendo omitir el examen de aquéllas que, aun de resultar fundadas no mejoren la determinación favorable, con lo cual se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley

Fundamental, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia¹⁴.

56. Sin embargo, no puede determinarse la prevalencia del principio de mayor beneficio, sin que se hayan respetado los derechos de la víctima a recibir asesoría jurídica y debido proceso, máxime que en la audiencia de vista pudieron ofrecerse pruebas y realizar argumentos que, al no tener la oportunidad de que su asesor jurídico realizara una defensa eficaz de los intereses de la parte que representa, rompieron el equilibrio procesal y que, incluso, pudieron llevar a un resultado diverso.

57. Además, se estima que el tribunal colegiado, partió de una premisa errónea al considerar que no obstante la violación procesal en contra de la víctima, la sentencia resultó favorable a sus intereses, por lo que no le perjudicaba.

58. Por las razones expuestas, esta Primera Sala concluye que fue incorrecta la interpretación del tribunal colegiado respecto del mandato constitucional contenido en el artículo 17 y el principio de mayor beneficio, frente al derecho fundamental de la víctima a contar con un asesor jurídico, conforme a la cual consideró que la violación procesal acontecida en la audiencia de vista de segunda instancia (en donde el asesor jurídico de la víctima no tuvo el tiempo debido para imponerse de los autos y preparar una defensa adecuada de los intereses de su representada) no impedía que se resolviera el fondo del asunto.

¹⁴ Criterio que se ha reflejado, por ejemplo, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”* Registro 179367, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página: 5.

II. El derecho de la víctima a contar con asesor jurídico frente al principio de presunción de inocencia.

59. Por otra parte, esta Primera Sala estima que también es incorrecto el ejercicio de ponderación que realizó el tribunal colegiado respecto al derecho fundamental de la víctima para contar con un asesor jurídico y el principio de presunción de inocencia, toda vez que estos no se contraponen y pueden coexistir, máxime que el derecho de presunción de inocencia prevalece en el procedimiento, pero en el entendido de que se garantice en igualdad de condiciones el derecho de la víctima a ser asesorada en todas las etapas del procedimiento de forma eficaz.

60. Además, el hecho de que se reponga el procedimiento para efecto de que la víctima cuente con una asesoría jurídica eficaz en el procedimiento penal, **no modifica el derecho fundamental del inculpado a que se presuma su inocencia**, toda vez que se mantiene la obligación para el juez o tribunal que conozcan del asunto, de cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora¹⁵.

61. En consecuencia, conforme a lo expuesto, se considera fundado el agravio de la recurrente y se determina que debe reponerse el procedimiento, para que el asesor de la víctima tenga la oportunidad

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, registro 2011871, Libro 31, junio de 2016, tomo I, materias: constitucional y penal, pág. 546, de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.*”

de desarrollar una defensa en las condiciones necesarias que garanticen tal derecho fundamental, lo que requiere ineludiblemente de tener el tiempo necesario para imponerse de los autos, a efecto de estar en posibilidad, en su caso, de presentar alegatos y ofrecer pruebas.

62. Es menester precisar que esta medida debe ser tomada por una única ocasión, puesto que no puede dejarse de lado la continuidad del proceso, cuya tramitación es de orden público, ni abrir la puerta para que la inasistencia del asesor se use como un obstáculo del curso ordinario del proceso.

VI. EFECTOS

63. Se revoca la sentencia de amparo recurrida y se devuelven los autos relativos al tribunal colegiado de circuito para que dicte nueva sentencia en la cual ordene reponer el procedimiento de segunda instancia hasta antes de la celebración de la audiencia de vista, a efecto de que el asesor jurídico de la víctima cuente con el tiempo debido para que se imponga de los autos.

64. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

RESUELVE:

PRIMERO. En lo que es materia de revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materias Penal del Primer Circuito, para que emita una nueva sentencia en el juicio de amparo directo *********, atendiendo a los efectos precisados en el último apartado de la presente sentencia.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.